



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00139-00
Demandante	PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ YANETH VASQUEZ INDABURO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Tema	DERECHO DE PETICION - CONCEDE
Sentencia No	0130

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el 5 de julio de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito, y recibido en este Despacho el día 8 del mismos mes y año, los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, promovieron acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

Tutelar el derecho fundamental de petición de los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) responder las peticiones que le fueron elevadas el 14 de septiembre de 2018 referente al cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocieron a los accionantes sanción moratoria por el pago tardó de sus cesantías.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

- El 14 de septiembre de 2018 presentó petición ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con la finalidad de solicitarle dar cumplimiento a las sentencias en la cuales se reconoció la sanción por mora en el pago de las





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

cesantías, y dicha entidad no ha dado respuesta alguna a las mismas; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En atención al requerimiento que se le hizo, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, según adujo, porque, las peticiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías fueron elevadas ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del ente territorial al cual pertenecen los docentes y no ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 5 de julio de 2019 y entregada efectivamente al Despacho el día 8 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Se trasgreden los derechos fundamentales de petición y efectivo acceso a la administración de justicia cuando una entidad pública no procede al cumplimiento de las





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

órdenes contenidas en las decisiones judiciales que resolvieron y definieron derechos a favor de los solicitantes?

TESIS DEL DESPACHO

Si se trasgreden los derechos fundamentales de petición y efectivo acceso a la administración de justicia cuando una entidad pública no procede al cumplimiento de las órdenes contenidas en las decisiones judiciales que resolvieron y definieron derechos a favor de los solicitantes.

Las razones que sustentan lo anterior son:

El Despacho, luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 14 de septiembre de 2018 los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, a través de apoderada judicial, elevaron peticiones ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), requiriendo el cumplimiento a las sentencias en las cuales se reconoció la sanción por mora en el pago de las cesantías. Ver folios 7, 8, 10 y 11 del expediente.

Así mismo, no se encuentra dentro del expediente la prueba que acredite que la entidad peticionada hubiere expedido respuesta señalando cuándo procedería al cumplimiento pedido, ni mucho menos se ha proferido acto administrativo acatando las órdenes de carácter judicial referenciadas por los peticionarios.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En consecuencia, el principio constitucional de Justicia y todos los postulados del Estado Social de Derecho y sus finalidades como principios inmanentes de norma superior se trasgreden, cuando una entidad pública incumple lo dispuesto en los fallos judiciales, conocidos de doble vía, en atención a que era parte dentro de los procesos correspondientes y fueron notificados de las providencias judiciales que pusieron fin a los mismos.

De otra parte los accionantes no cuentan con otro medio de defensa judicial, pues precisamente ya dentro de un proceso ordinario se definió la titularidad del derecho reclamado.

En relación con el efectivo acceso a la administración de justicia y el deber del Estado de acatar las decisiones judiciales como manifestación de este, la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018 dijo:

(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–¹.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo²:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

(...)

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."³ (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez

¹ Cfr. sentencia C-426 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”⁴

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada⁵.

(...)

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”⁶

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Por su parte, el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.⁷

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.⁸

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva

⁴ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

⁵ Ibidem

⁶ Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

⁸ Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



[Firma manuscrita]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGGMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta

CASO CONCRETO

En el caso particular los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO promovieron la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) dar respuesta a las solicitudes radicadas 14 de septiembre de 2019, a través de las cuales se pidió el cumplimiento de decisiones judiciales a favor de los accionantes.

Antes de proceder a decidir de fondo este asunto el Juzgado se pronunciará sobre la desvinculación que pidió el Ministerio de Educación Nacional al considerar que no está dentro de sus competencias el reconocimiento de sanción moratoria por pago de cesantías máxime si las peticiones se presentaron ante las Secretarías de Educación territoriales, siendo ellas las llamadas a responder lo requerido.

Sea necesario indicarle a la Nación – Ministerio de Educación Nacional dos asuntos:

1. Se procedió a la notificación de la presente acción de tutela porque dicha cartera ministerial ostenta la calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta nacional sin personería jurídica.



30

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

2. En ningún momento los peticionarios han pedido reconocimiento de sanción moratoria a su favor, lo que ellos solicitaron es el cumplimiento de las órdenes judiciales que ya han reconocido este derecho a su favor, y que en el caso de los docentes, está en cabeza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues dicha cuenta especial asume el reconocimiento y pago de las cesantías de los profesores afiliados así para ello desconcentra funciones en las Secretarías de Educación certificadas y la FIDUPREVISORA

Por tanto, en este asunto no existe ninguna falta de legitimación en la causa por pasiva alegada.

En el expediente de tutela se encuentra demostrado que efectivamente el 14 de septiembre de 2018 los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, a través de apoderada judicial, elevaron petición ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con la finalidad de solicitarle dar cumplimiento a las sentencias en las cuales se reconoció la sanción por mora en el pago de las cesantías. Ver folios 7, 8, 10 y 11 del expediente.

En este punto, no puede pasar por alto el Despacho que si bien la apoderada demandante no allegó con el libelo de tutela los poderes en virtud de los cuales presentó las referidas peticiones, el hecho de aportar los poderes en virtud de los cuales promueve la presente acción de tutela - cuyo objeto es lograr la protección del derecho fundamental de petición de los accionantes -, permite inferir que igualmente estaba facultada para elevar tales peticiones.

Así mismo, no se encuentra dentro del expediente la prueba que acredite que la entidad peticionada expidió la respuesta correspondiente y la comunicó a los accionantes, pese haberse superado el término establecido en la Ley para el efecto, cuándo procedería al acatamiento de las disposiciones judiciales, lo cual permite colegir que en el presente caso el derecho fundamental de petición de los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, le está siendo vulnerado.

Por lo que, al ser así las cosas, estima el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar el derecho fundamental de petición de los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO.

Por último, teniendo en cuenta que conforme a la Ley, la responsabilidad de reconocer y pagar sanción por mora en el pago de las cesantías radica en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la orden que aquí se dará se dirigirá contra dicha entidad.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición de los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, y como consecuencia de ello, le ordenará al FONDO



[Firma manuscrita]

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGGMA

le da la
concreta

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), que, si aún no lo ha hecho, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo los derechos de petición que el día 14 de septiembre de 2018, le elevaron los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, y le comunique dicha respuesta.

EDUCACION

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la

concreta,

2018, le

VASQUEZ

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido acceso a la administración de justicia de los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), que, si aún no lo ha hecho, dentro de los días (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo los derechos de petición que el día 14 de septiembre de 2018, le fueran elevados por los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETH VASQUEZ INDABURO, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez (E)

Página 8 de 8



